Comodoro Rivadavia, veintiocho de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., N. A. c/ L., R. M. s/ JUICIO ORDINARIO", Expte. N° 16.854/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 161/2008).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado Civil y Comercial N° 1 y el Juzgado de Ejecución N° 1.-

Conforme surge de las constancias de autos, con fecha 09 de abril de 2008, se presenta la actora, iniciando trámite de homologación de cesión de derechos hereditarios, solicitando la competencia por conexidad al Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1. Funda tal petición en razón de tramitarse en dicho Juzgado los autos: "M., R. J. s/ Sucesión" Expte. N° 584/2006 (fs. 6 pto. II); realizado el sorteo por la oficina de Adjudicación de Causas Civiles y Comerciales la misma es remitida a dicho Juzgado (fs. 8vta.).-

A fs. 12 el titular del Juzgado de Ejecución N° 1, advierte que la demanda, según surge de fs. 6, ítem I. ha sido dirigida contra la demandada, a título personal, y no contra la sucesión del causante de la cual solicita conexidad. Considera que, no encuadra en consecuencia en el fuero de atracción dispuesto por el art. 3284 del Cód. Civil y se declara incompetente para entender en la presente causa remitiéndola a la Oficina de Adjudicación.-

Sorteados los autos al Juzgado Civil y Comercial N° 1 (fs. 12), su titular se declara incompetente para entender en la causa, considerando que corresponde al juez de Ejecución entender en la

presente acción, toda vez que se trata de una homologación de una cesión de derechos hereditarios que pudieren corresponder a la cedente en la sucesión del causante.-

Que planteada así la cuestión de competencia negativa, corresponde evaluar, respecto de las exigencias que hacen a la cuestión, el contenido y naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda, en base a los hechos en ella expuestos.-

Así, en la promoción de la demanda, surge claramente que mediante Escritura Pública N° 783 del 10 de diciembre de 2004, la actora en el carácter de heredera de su padre; cede sus derechos hereditarios a la demandada y solicita la homologación de la misma ante el Juzgado de Ejecución N° 1, donde se tramita la sucesión del causante.-

Ahora bien, a los fines de resolver la cuestión, corresponde precisar que el conocimiento del juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a las cuestiones vinculadas con la transmisión hereditaria. Aparece entonces el fuero de atracción, que encuentra su sustento en la ley y es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer, para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo hereditario o al título sobre ellos.-

En base a lo expuesto, es dable concluir que es competente el juez de la sucesión para entender en las cuestiones sometidas a decisión.-

Ello es así, por cuanto en definitiva se refiere a los bienes de la herencia y puede incidir en la división de ella (Cfme. CCC de Bell Ville, 19-11-85, L.L.C. 1986-678).-

Asimismo se ha de tener presente que, el fuero de atracción responde, en su fundamento, a

razones de orden práctico, concentración probatoria y economía procesal, por lo que tales presupuestos son de estricta aplicación en los presentes actuados.-

Que en consecuencia, corresponde declarar competente para entender en los presentes autos al titular del Juzgado de Ejecución N° 1.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar la competencia del titular del Juzgado de Ejecución N° 1, para entender en el presente.-

2) Comunicar lo resuelto al titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, a cuyo fin líbrese el correspondiente oficio.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 090 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS